



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

2.- Teniendo en cuenta memorial que antecede, se ordena, por secretaría, hágase entrega a la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE de todos los dineros que se encuentren consignados a favor de este proceso, pero solamente hasta la liquidación de crédito y costas aprobadas. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00622-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0a6b7fbbc0c7cd5b45448be00f9b954cccd63e2091e8f2a257f6d8966484f6**

Documento generado en 28/02/2024 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **NIDIA PULIDO MARTINEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 9 de diciembre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada fue notificada el día 7 de junio de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería LLEIDA.NET a los correos electrónicos reportados en la demanda, tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, quien una vez vencido el término de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00685-00.-



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **NIDIA PULIDO MARTINEZ**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 3.280.933,7, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En atención a que los documentos visibles en el agregado 11 del expediente digital, cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1668 del Código Civil, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatorio del BANCO DE BOGOTA S.A., en la suma de \$24.166.667.00., respecto de la obligación contenida en el pagaré con N°553676886.

SEXTO. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, conforme al poder a el conferido.

SEPTIMO: Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8824f0e64db79144a22cbbc9c060d6151c3b7acc06195306f1dfca9dbb5a08**

Documento generado en 28/02/2024 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00799-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1f7dd6fb9b945bd9621e4deffd71196a130e856f024da6497c524de874e09**

Documento generado en 28/02/2024 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00983-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13e6dcf92d625a2a20a88a5c3c14e18d4ccc788a5d83c361567135ddfcf4d46**

Documento generado en 28/02/2024 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a las certificaciones de notificación personal allegadas por la parte demandante si no fuera porque, se evidencia que la dirección de correo electrónico reportado en el escrito de demanda en acápite de notificaciones no corresponde a la dirección a la que se envió y entregó la respectiva notificación, siendo estas similares pero no las mismas; MAREMOR@GMAIL.COM y la otra mavemor@gmail.com respectivamente.

Por lo anterior no se puede tener en cuenta como notificada personalmente la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647c708fcadbe2ced3944c0319554bdf15a83603596d0c1aa8de28b94f2644e**

Documento generado en 28/02/2024 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01094-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5edbcdc99b27211566469d7e6abdfeddeec8aa32f1e4147a6910b5353b1e1ad**

Documento generado en 28/02/2024 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en cuanto a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, si no fuera porque revisado el expediente se evidencia que mediante auto anterior de fecha se designó curadora ad litem para representar a los herederos indeterminados y personas que se crean con derechos, lo cual no es procesalmente permitido en esta clase de procesos de sucesión, pues el emplazamiento de las personas que se crean con derecho termina con la inclusión en el registro único de personas emplazadas.

Por la anterior razón este estrado judicial le da aplicación al artículo 132 del CGP, haciendo control de legalidad a este proceso para declarar sin valor ni efecto alguno el numeral 2) del auto de fecha 5 de septiembre de 2023 mediante el cual se designó curador ad litem a la abogada BETTY JANETH ROJAS MORENO, teniendo en cuenta que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes, ni pueden ser causa de sucesivos errores.

Así las cosas, no se tiene en cuenta la aceptación, ni contestación de la demanda que hizo la curadora ad litem.

2.- Por secretaria dese cumplimiento al numeral 5) y 6) del auto de fecha 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00250-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab512711a5712b709bd7b2c4e2523350cf32b54fed68bdf82586768eec98f2a**

Documento generado en 28/02/2024 01:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante desde el 22/02/2023 hasta el 01/09/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. dado que se ajusta a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00196-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02955a706085e029c0de8e25798d0351203a61a21d2a777a445c1cb16689de56**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **PEDRO JOSE DIAZ DIAZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 16 de mayo de 2023, se libró orden de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

2. El ejecutado fue notificado el día 23 de mayo de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería CERTIPOSTAL tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, auto de mandamiento de pago, demanda y sus respectivos anexos debidamente cotejados por dicha empresa, quien una vez vencido el término de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **PEDRO JOSE DIAZ DIAZ**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 3.086.257,05, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579e2a185c9067a925a6f982332c17b94e4f25cb405de939c257754cfe12a73d**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si es procedente atender la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación dentro del proceso Ejecutivo Singular donde es demandante **CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO** y demandado el señor **HERMES MAURICIO SANCHEZ RAMOS**.

ANTECEDENTES

En escrito radicado en el correo electrónico del juzgado la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso fue presentada por la parte actora y cumple las formalidades señaladas en la ley, por lo que el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que inició **CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO** y demandado el señor **HERMES MAURICIO SANCHEZ RAMOS**, según lo solicitado en el memorial visible en sistema TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/02/2024

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f466aa50bfbeaed5481d09f10129bb6cdf6f6f2f91a2d417755812c2ce41b4**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **CONDominio CAMPESTRE SAN BASILIO** contra **JOSE BASILIO ARISTIZABAL RAMIREZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 12 de mayo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado fue notificado el día 28 de junio de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería ALFAMENSAJES al correo electrónico reportado en la demanda, tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00280-00.-



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSE BASILIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$224.700, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba837d8487ed3c2d2bde1a1160592401eabc2348abaa0774b4561590c2206fcc**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase como nueva dirección de notificaciones de la ejecutada, la informada por la parte actora:

alheveme2002-2021@outlook.com

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00334-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0266ac454ad0e87f46a4f649c20532c16fb8cf781e13b161090e7e8433a238**

Documento generado en 28/02/2024 01:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando al juzgado ordenar emplazamiento del demandado, sin embargo de las certificaciones aportadas se evidencia que la dirección física reportada en escrito de demanda no coincide con la dirección física a la que se envió la respectiva notificación, dirección esta que no fue informada al despacho e el momento oportuno, por lo que se le requiere a la parte demandante para que, previo al emplazamiento, intente la notificación a la dirección física reportada en la demanda *Un 14 F 14 de la ciudad de Villavicencio.*

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha 29/02/2024..

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f739b27838849fd58835b280dbbf178ea427b4805f137c39dcd19514c8f7a9e9**

Documento generado en 28/02/2024 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** contra **HUBER WILFRER PEÑA RUEDA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 21 de junio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado fue notificado el día 7 de julio de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería eVIDENCE tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00396-00.-



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **HUBER WILFRER PEÑA RUEDA**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 426.384.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf69021e234a8f27a193fcc2a9a8aa2f4949c069ce76389ad089a93080d9880**

Documento generado en 28/02/2024 01:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado **JULIAN ARTURO ESLAVA RAMIREZ**, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO como secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante. Secretaría, comuníquese legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00460-00.-



**Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

**Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría**

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417b25213b96595fb0b995bb1ef0fcc97458db7e835086e399c0cd9fce1262f**

Documento generado en 28/02/2024 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR:

De conformidad con el artículo 468-3 del C.G.P., procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JULIAN ARTURO ESLAVA RAMIREZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 28 de junio de 2023, el juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **JULIAN ARTURO ESLAVA RAMIREZ**, está notificado debidamente, como consta en el proceso de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a su correo electrónico reportado en la demanda JULIANRAMIREZ1125@GMAIL.COM, el cual fue enviado y entregado el 2023-07-05 14:00:11 como hace constar empresa de mensajería ENVIAMOS, en constancia anexa con la que además se acreditó el envío de la notificación personal, auto de mandamiento de pago, demanda y anexos.

Por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51900** de propiedad del ejecutado, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la que correspondió a la anotación **Nº8**, con fecha de registro 21/07/2023.

CONSIDERACIONES

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandados tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No.5843, corrida el 12/08/2015 en la Notaria Setenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C en favor del **BANCO POPULAR S.A**, quien otorgó poder especial a la aquí demandante para la ejecución del presente proceso; como el pagaré, que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-51900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Resulta entonces claro que, si la parte demandada no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello, el actor exige el pago total de la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C.G.P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JULIAN ARTURO ESLAVA RAMIREZ**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que, con la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el **ACUERDO No.1887 del 26 de junio de 2003** del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.542.540,3, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/02/2024 esta fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61828eb87a6de72d84526d16aafd6f09a04a62f48d27009724ef854202c519b**

Documento generado en 28/02/2024 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **CARLOS ARTURO MUÑOZ TOVAR.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 4 de julio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado fue notificado de manera personal a la dirección física reportada en la demanda el día 21 de julio de 2023 según certifica empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

El ejecutado fue notificado por aviso a la dirección física reportada en la demanda el día 14 de agosto de 2023 según certifica empresa de mensajería CERTIPOSTAL, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00461-00.-



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CARLOS ARTURO MUÑOZ TOVAR.**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 3.312.232,5, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556e928b92fb0eb248bfff65410085884b6b366e6a194164a328a41811c3c370**

Documento generado en 28/02/2024 01:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde si no fuera porque de la documentación aportada para acreditar la notificación al demandado se observa que no es legible, es decir, no se logra establecer la dirección de notificación ni la fecha de entrega.

Además de lo anterior, la parte demandante no anexó junto a las certificaciones de la empresa de mensajería las copias cotejadas de la demanda y los anexos que acrediten que el demandado las recibió en legal forma.

Por lo anterior, el despacho requiere a la parte actora para que las arrime como corresponde.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00509-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914b34ea2f041371c702de9df236ec3d3f5d3590d90827262fa997e464a8f4eb**

Documento generado en 28/02/2024 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación proviene de la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JORGE ENRIQUE FRANCO HERNANDEZ** por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. DECRETAR la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** del vehículo de placas **FKK745**.

Líbrense las comunicaciones del caso, y cárguese en el sistema TYBA, para que sea descargado por los interesados.

TERCERO. En caso de haberse aprehendido el vehículo por las autoridades, desde ya por secretaria, oficiese al parqueadero donde se informe fue depositado para su custodia, para que haga entrega de este a la demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00526-00.-



Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f717a020de4a15d3b2c4fef036e41ede7f489a69a6fbfdbb9ac722b50ee25c71**

Documento generado en 28/02/2024 01:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El presente proceso ingresa al despacho para resolver las solicitudes de emitir sentencia por la parte activa y de conceder amparo de pobreza por la pasiva, las cuales resolverá el juzgado así:

1.- En primer lugar se dirá que, el despacho tiene por notificada a la señora LLENY JICED RAMIREZ SOCHA, de manera PERSONAL conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 19 de julio de 2023 con fecha y hora de apertura del correo electrónico el día 2023-07-19 21:23:02, desde IP "186.145.29.73, tal y como así lo acredita empresa de mensajería instantánea CERTIPOSTAL, en la cual también se certifica que al correo electrónico se anexó y envió la notificación personal (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), mandamiento de pago (17 de julio de 2023), demanda y sus respectivos anexos, todos ellos debidamente COTEJADOS por la misma empresa que certifica.

Estando debidamente notificada la demandada, el término que tenía para contestar la demanda, proponer excepciones o manifestar cualquier otra solicitud legal, iba hasta el día 8 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Y en segundo lugar se dirá que el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución se proferirá posteriormente, hasta tanto se le garantice la defensa técnica como lo solicita la demandada.

2.- Conforme al artículo 152 inciso primero del CGP el juzgado accederá a la solicitud de la demandada LLENY JICED RAMIREZ SOCHA, toda vez que el canon le otorga esa facultad en cualquier estado del proceso, en consecuencia, RESUELVE:

a.-CONCEDER el amparo de pobreza a la señora LLENY JICED RAMIREZ SOCHA, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. G del P., y por tratarse de un proceso de menor cuantía.

b.- Designar a la abogada NOHORA SANTOS ROA, quien se puede ubicar en la dirección electrónica notificaciones@acerco.com.co para que ejerza la defensa técnica quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra hasta la terminación del proceso.

Por secretaría hágasele saber al togado que la designación es de forzosa aceptación, por lo que deberá manifestar su aceptación dentro del término de ley o presentar prueba que justifique su rechazo en el mismo término.

La señora LLENY JICED RAMIREZ SOCHA, no está obligada a prestar caución, ni a pagar expensas y tampoco podrá ser condenada en costas.



Una vez notificado el curador ad litem designado, secretaria ingrese las presentes diligencias al despacho, para resolver sobre la solicitud de la parte activa.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae190d7dfcdb9c13a98ce58a1e93d7b852d0e16a0b65a6e8b8909c5b359417b**

Documento generado en 28/02/2024 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de la ejecutada LLENY JICED RAMIREZ SOCHA., dentro de proceso radicado bajo el No.500014003007-2023-00377, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$90.000.000. Por secretaría, comuníquese en legal forma.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00533-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816206f3c5df3f04640537df5c98501a4d63566a5955123836e0673af882b367**

Documento generado en 28/02/2024 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **MAGALI GUZMAN** contra **RIGO ROBERTO LARROTA SANABRIA y FREDY ANDRES ROMERO TRIANA**.

ANTECEDENTES

MAGALI GUZMAN demandó a **RIGO ROBERTO LARROTA SANABRIA y FREDY ANDRES ROMERO TRIANA**, para que, previo trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 21 de diciembre de 2020, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

De acuerdo a lo indicado en el libelo, los demandados acordaron pagar la suma de **\$550.000** mensuales, por concepto de canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **Calle 32 A – N° 14-30 Barrio los Rosales de Villavicencio**.

Se dice en la demanda que, los arrendatarios incumplieron con la obligación de pagar el canon correspondiente a los meses de enero a julio de 2023 y a la fecha de presentación de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 3 de agosto de 2023, se admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma a los demandados en las direcciones reportadas en la demanda, en la forma prevista por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Como no se propusieron medios exceptivos ni defensas susceptibles de ser resueltas en esta instancia, procede el despacho a decidir el mérito del asunto.



CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Se observa también legitimación en la causa entre los extremos de la Litis, habida cuenta que, del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a la arrendataria.

De igual forma, se tienen cumplidas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento del 21 de diciembre de 2020, que funge como válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios.

Luego, como quiera que los demandados no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, se impone la declaración de la terminación del mencionado acuerdo con la consecuente orden de restitución del bien en favor de la arrendadora, tal como fue solicitado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 21 de diciembre de 2023 entre la señora **MAGALI GUZMAN (arrendadora)** y los señores **RIGO ROBERTO LARROTA SANABRIA y FREDY ANDRES ROMERO TRIANA (arrendatarios)**.

SEGUNDO: No se ordena la restitución del inmueble a la parte actora, en razón a que su apoderado judicial le afirmó al juzgado que el bien arrendado objeto



de este proceso ya fue entregado materialmente por los arrendatarios a la señora MAGALI GUZMAN.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$ 577.500 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/02/2024_ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f288109896b40e6e408c87aa803c0644b1a38338a0c0bd73650b4dc185ebc3d**

Documento generado en 28/02/2024 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>